



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXXXXXXXXX*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXXXXX debido a los daños ocasionados en un tejado y vierteaguas por el desprendimiento de un nido de cigüeña*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 402/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 29 de noviembre de 2004, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia una reclamación de indemnización, presentada por D. XXXXXXXXX, debido a los daños ocasionados en el tejado y vierteaguas de una cuadra de su propiedad, sita en XXXXX, como consecuencia del desprendimiento de un nido de cigüeña.



Reclama, en concepto de indemnización, la cantidad de 3.480 euros.

Acompaña a la reclamación la denuncia que interpuso en la Comisaría de Xxxxx, en la que se recogen las manifestaciones realizadas por el interesado en los siguientes términos:

“- Que denuncia los daños ocasionados en Tejado de la cuadra y losas del tejado vivienda a las 16 horas del día 22/10/2004, en lugar desconocido, Avda. aaaaa, de Xxxxx.

»- Que en fecha y hora reseñada se percató que había caído un nido de cigüeña, que había en una casa de dos pisos, el cual al caer rompió las losas que sobresalían del alero del tejado, y cayó sobre el tejado de una cuadra propiedad del reclamante, causándole diversos daños, los cuales no puede valorar en ese momento. (...)”.

Acompaña, igualmente, una copia del documento nacional de identidad y el presupuesto emitido por Construcciones cccc, en el que se valora el importe al que asciende la reparación de los desperfectos causados en 3.480 euros.

Segundo.- Con fecha 14 de enero de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 14 de febrero de 2005.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el día 18 de febrero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de fecha 7 de marzo de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada por D. Xxxxxxxx.



Quinto.- La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, mediante escrito de 11 de marzo de 2005, informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de



Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. XXXXXXXX como consecuencia de los daños ocasionados al caer sobre el tejado de una cuadra de su propiedad un nido de cigüeña.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de noviembre de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según la fecha que consta en la denuncia que presentó en la Comisaría de Policía de XXXXX– el 22 de octubre de 2004.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que no existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados.

En primer lugar, es necesario destacar que no han quedado acreditados en el expediente los daños por los que reclama el solicitante ni su producción por la caída de un nido de cigüeña, ya que tales circunstancias solo se acreditan mediante sus propias declaraciones, recogidas tanto en su reclamación, como en las manifestaciones plasmadas en la denuncia que presenta en la Comisaría de Policía de XXXXX, tres días después de que el supuesto incidente se produjera. Por ello, no puede considerarse acreditada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y la supuesta caída del nido de la cigüeña.



Por otra parte, tampoco existen en el expediente datos que permitan determinar el tipo de cigüeña cuyo nido, al caerse, causó los desperfectos por los que se reclama.

Pero, aun considerando que se tratara de la cigüeña negra, perteneciente a una de las especies catalogadas "en peligro de extinción" por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de especies amenazadas, y para la que existe un plan de recuperación y medidas complementarias para su protección en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 83/1995, de 11 de mayo, no es una especie cinegética, sino más bien protegida, sin que de esta circunstancia pueda derivarse la consecuencia de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma deba asumir los resultados dañosos que esas especies pueden causar.

Como puede deducirse, si no procede derivar responsabilidad patrimonial para la Administración de la Comunidad en el caso de que los daños fueran causados por la especie de cigüeña que recibe mayor protección en el ordenamiento jurídico, con mayor razón deberá desestimarse la reclamación presentada si los daños causados derivan de la acción de cigüeñas pertenecientes a otras especies carentes de protección especial.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx debido a los daños ocasionados en un tejado y vierteaguas por desprendimiento de un nido de cigüeña.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.